

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre (1) de dos mil veintiuno (2021).

Auto dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por **Juan Roberto Rico Espinosa** contra **Octavio Villegas Hurtado**.

Radicado 110014003 008 2021 00457 01.

Ingresó: 06/08/2021.

El Despacho resolverá sobre el recurso de apelación que formuló el ejecutante contra **el auto de 3 de junio de 2021**, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante el cual denegó el mandamiento ejecutivo de pago.

ANTECEDENTES

JUAN ROBERTO RICO ESPINOSA promovió acción ejecutiva a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el ACUERDO DE TRANSACCIÓN del 15 de agosto de 2019 – modificado mediante OTROSÍ del 7 de diciembre de 2019, adeudadas por el señor OCTAVIO VILLEGAS HURTADO¹.

Para tal propósito, aportó a la demanda una copia del referido acuerdo, sin embargo, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL denegó el mandamiento de pago con fundamento en que “las obligaciones incluidas dentro del mismo están siendo ejecutadas en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, bajo los radicados No. 2019-257 y 2019-324, en consecuencia, por lo anterior, y ante el incumplimiento del acuerdo transaccional debe continuar su ejecución dentro de los citados procesos²”.

En su oportunidad, el ejecutante alegó que el ACUERDO DE TRANSACCIÓN no fue allegado a los procesos que tramitó el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL porque esos litigios terminaron en octubre y noviembre de 2019, por desistimiento tácito; que el incumplimiento del demandado ocurrió en abril de 2020, es decir, después de la terminación de aquellos procesos; que las obligaciones se novaron con el acuerdo de transacción³.

CONSIDERACIONES

¹ Páginas 4 y 5 del documento 005 Demanda.

² Documento 007 Auto Niega Mandamiento de Pago.

³ Documento Apelación Auto, dentro del cuaderno 008 Apelación.

1. Pese a que la norma adjetiva vigente prevé que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él⁴, el ejecutante aportó para la ejecución un documento denominado OTROSÍ AL ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO ENTRE JUAN ROBERTO RICO ESPINOSA Y OCTAVIO VILLEGAS HURTADO del 7 de diciembre de 2019, sin embargo, este carece de firma del demandado, señor OCTAVIO VILLEGAS HURTADO, o de su apoderada judicial, abogada MARISOL TAFUR MONROY⁵, motivo por el que su clausulado no respalda la existencia de una obligación y, consecuentemente, no sea tenido en cuenta.

2. Ahora, en lo que hace referencia al ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO ENTRE JUAN ROBERTO RICO ESPINOSA Y OCTAVIO VILLEGAS HURTADO del 15 de agosto de 2019, de este se extrae la clausula QUINTA, en la que se reconoce que el demandado se obligó a pagar al ejecutante las siguientes sumas:

“La suma de noventa millones de pesos (\$90'000.000), representada en treinta millones de pesos (30'000.000) correspondiente al título judicial a favor del demandante JUAN ROBERTO RICO ESPINOSA, el cual se hará efectivo al cumplimiento de la última cuota señalada en el presente acuerdo de transacción y sesenta millones de pesos (\$60'000.000) suma que será consignada el 16 de agosto de 2019 en la cuenta de ahorros de SCOTIABANK número 1001150606 a nombre de JUAN ROBERTO RICO ESPINOSA.

La suma de treinta millones de pesos (30'000.000) los cuales serán consignados el día 16 de septiembre de 2019 de la siguiente manera:

- Veinticinco millones de pesos (\$25'000.000) en la cuenta de ahorros de SCOTIABANK número 1001150606 a nombre de JUAN ROBERTO RICO ESPINOSA.

- Cinco millones de pesos (\$5'000.000) en la cuenta de ahorros de DAVIVIENDA número 008870165910 a nombre de CARLOS ALBERTO OSORIO CIFUENTES.

La suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000) los cuales serán consignados el día 16 de octubre de 2019 en la cuenta de ahorros de SCOTIABANK número 1001150606 a nombre de JUAN ROBERTO RICO ESPINOSA (...).”

Así mismo, se extrae la clausula SEXTA, cuya condición es la siguiente:

⁴ Artículo 422 del Código General del Proceso.

⁵ Página 3 del documento 004 – Prueba.

“Una vez canceladas las anteriores sumas de dinero en los plazos acordados en la clausula anterior se darán por terminados los procesos ejecutivos iniciados por JUAN ROBERTO RICO ESPINOSA y que se encuentra en el Juzgado 31 Civil Municipal, con los número de radicados 2019-00257 y 2019-00324 , solicitando y disponiendo el archivo de los expedientes y la cancelación de las anotaciones necesarias, así como el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas, para lo cual renunciamos a todos los términos de ejecutoria y solicitamos la entrega de los oficios de desembargo al demandados”.

Con base en lo anterior, la autoridad judicial de primera instancia denegó la pretendida orden pago, pues consideró que el interesado perseguía simultáneamente la misma obligación, no obstante, la terminación de los procesos tramitados ante el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL con los radicados 2019-00257 y 2019-00324, se encontraba publicitada en el sistema de consulta Siglo XXI, por ello, el impugnante lo enrostró en su recurso; lo anterior, es motivo suficiente para revocar la decisión censurada, a más que, en realidad el acuerdo aportado para la ejecución da cuenta de la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Revocar el auto de 3 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante el cual denegó el mandamiento ejecutivo de pago.

Segundo. Disponer que por la autoridad judicial de primera instancia se proceda a calificar nuevamente la demanda promovida por JUAN ROBERTO RICO ESPINOSA contra OCTAVIO VILLEGAS HURTADO y el titulo a ella aportado.

Tercero. Por secretaría, anótese la presente decisión en los libros del juzgado y, oportunamente, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543bb1628982c0891656e4a128baf01984f2da79865a31fff0f9c4a8978882e1**

Documento generado en 02/12/2021 08:03:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>